



Roj: **STSJ CL 5141/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5141**

Id Cendoj: **09059330012015100208**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **06/11/2015**

Nº de Recurso: **125/2015**

Nº de Resolución: **222/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JOSE MATIAS ALONSO MILLAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD

BURGOS

SENTENCIA: 00222/2015

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/allmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 222/2015

Rollo de APELACIÓN N° : 125 / 2015

Fecha : 06/11/2015

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE BURGOS. PO 7/2014

Ponente D. José Matías Alonso Millán

Secretario de Sala : Sr. Ruiz Huidobro

Escrito por : MLS

Ilmos. Sres.:

D. Eusebio Revilla Revilla

D. José Matías Alonso Millán

Dª. M. Begoña González García

En la ciudad de Burgos, a seis de noviembre de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. **125/2015**, interpuesto por la mercantil "Promoneo, S.L.", representada por la procuradora doña Inmaculada Pérez Rey y defendida por la letrado Sra. Bañeres de la Torre, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 7/2014, por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2012 del Alcalde del Ayuntamiento de Medina de Pomar, por el que desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 25 de agosto de 2011, por el que se concede licencia ambiental y urbanística a la empresa "Excavaciones y Contratas Marañón, S.L."



Es parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Medina de Pomar, representado por el procurador don César Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado Sr. García-Gallardo Gil-Fournier.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 7/2014 se dictó sentencia de fecha 11 de marzo de 2015 , cuya parte dispositiva dice:

" Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Promoneo, S.L. contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Medina de Pomar de fecha 25 de septiembre de 2012 por la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la licencia ambiental y urbanística concedida a la empresa Excavaciones y Contratas Marañón, S.L. de 25 de agosto de 2011, y todo ello con imposición de las costas a la parte recurrente ".

SEGUNDO- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 5 de noviembre de 2015.

En el escrito de interposición del recurso de apelación se terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que se revoque la apelada y se declaren no ajustadas a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, dictadas por el Alcalde del Ayuntamiento de Medina de Pomar de fechas 25 de agosto de 2011 y 25 de septiembre de 2012; todo ello con expresa condena en costas de contrario.

Por su parte, la Administración solicitó la confirmación de la sentencia, con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente don José Matías Alonso Millán, Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante se alza frente a dicha sentencia para solicitar su revocación esgrimiendo los siguientes motivos de impugnación:

1.-La sentencia infringe la normativa comunitaria y estatal sobre residuos, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo que la interpreta y aplica. El artículo 7.1 de la Directiva 91/56/CEE , de 18 de marzo, transpuesta por la Ley 10/98, es aplicable a estos autos pues la Directiva 2008/98/CEE no ha sido transpuesta hasta la Ley 22/2011. Además, en sus artículos 3 , 4 y 5 establece la obligación de los Estados de proceder a la valorización de los residuos, sin que ello suponga un menoscabo a la salud de las personas. Debe aplicarse esta normativa comunitaria a los materiales denominados como "residuos de la construcción y demolición". En aplicación de esta Directiva se aprobó la Ley de Residuos, ley 10/98, aplicable dado que la solicitud inicial se realizó en el año 2009, estando vigente esta norma, según dispone la Disposición transitoria 8ª de la Ley 22/2011 . Igualmente, aunque hoy derogado, estaba vigente a la fecha de la solicitud el Decreto autonómico 54/2008, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla Y León.

2.-Se debe tener en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 2011 , que confirma la dictada por esta Sala de fecha 22 de junio de 2007.

3.-La sentencia apelada contradice frontalmente los artículos 26 y 27 de la Ley 29/98 , así como la interpretación de estos realizada por el Tribunal Supremo. Es posible solicitar la ilegalidad del acto administrativo recurrido en base a que el artículo 8.1.2 del Decreto autonómico 54/2008, de 17 de julio, no procede a determinar de forma obligatoria los posibles emplazamientos para este tipo de instalaciones; y este precepto es radicalmente contrario al artículo 5.4 de la Ley estatal 10/98. La conculcación de esta obligación legal de determinación con precisión de los emplazamientos conduce a que éste resulte ilegal e inaplicable, y a dejar sin cobertura normativa alguna la selección del emplazamiento realizada de forma arbitraria e injustificada, en la localidad de Moneo. Lo primero que debió valorar el Ayuntamiento es si el lugar elegido cumplía la legislación comunitaria, estatal y autonómica reguladora de este tipo de actividades.

4.-Para otorgar las licencias el Ayuntamiento debería haber comprobado que esta actividad contaba con la previa autorización ambiental de valorización de residuos que debía otorgarse por la Junta de Castilla y León. Y todo ello en estricta aplicación del artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE . Precepto que ha sido transpuesto en nuestro derecho interno por el artículo 13.1 de la Ley 10/98 de Residuos . Actuación administrativa que, conforme al artículo 8.1 del Real Decreto 105/2008 , requerirá autorización previa del órgano competente



- en materia ambiental de la Comunidad Autónoma. Debe ser la autoridad administrativa autonómica quien establezca de forma positiva los lugares adecuados para la instalación de este tipo de actividades.
- 5.-La sentencia parte del error de que no se ha recurrido en sede judicial el acuerdo de la Junta de Castilla y León en relación a la autorización de uso excepcional, cuando es objeto del recurso contencioso-administrativo 9/2015, que pende ante su propio Juzgado.
- 6.- El Decreto 54/2008 ha sido derogado por el Decreto 11/2014, que en cuanto a "los residuos de construcción y demolición" el Plan Integral aprobado en este año 2014 establece que se puede comprobar que con las instalaciones actuales existe suficiente capacidad de tratamiento. Por tanto, resulta evidente que no existe, ni existía en el año 2011, ninguna necesidad objetiva de crear nuevas instalaciones de valorización de este tipo de residuos en nuestra Comunidad Autónoma.
- 7.- La sentencia desconoce la incongruencia de las resoluciones administrativas impugnadas y su ilegalidad por haberse dictado con esta limitación y sin la existencia de las preceptivas autorizaciones sectoriales. La mercantil "Excavaciones y Contratas Marañón, S.L." nunca ha solicitado licencia urbanística. La conclusión judicial supone una trasgresión de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, contenida de forma común para todos ellos en la Ley 30/92, y específicamente en las leyes autonómicas 11/2003 y 5/2009. Se concede al interesado un derecho subjetivo no solicitado, vulnerándose el artículo 89.2 de la Ley 30/92. El artículo 99 de la Ley de Urbanismo expresamente requiere que ambas licencias deben tramitarse en "piezas separadas". El hecho de que la normativa jurídica exija que se resuelva sobre ambas licencias en la misma resolución administrativa, no conduce a que el Ayuntamiento las conceda cuando no se han solicitado por el particular, pues en este supuesto ni se ha tramitado ningún procedimiento administrativo en este sentido, ni ha existido el trámite de información pública en relación con la licencia urbanística, ni se han emitido informes en relación a ésta.
- 8.-Antes de la concesión de licencia urbanística es preciso haber obtenido la totalidad de las autorizaciones sectoriales. Por ello se contradice lo recogido en el artículo 99 de la Ley de Urbanismo y 291.3 del Reglamento de Urbanismo. Resulta imprescindible la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Ebro, y esta autorización fue tramitada con posterioridad al otorgamiento de licencia urbanística. Se estaba tramitando en fecha 12 de septiembre de 2012 la autorización previa de la Confederación, cuando en fecha 25 de agosto de 2011 se había concedido la licencia urbanística. La misma consecuencia jurídica se desprende en relación con la ausencia de autorizaciones en materia de carreteras, para permitir el acceso a la carretera nacional N-629.
- 9.-La sentencia desconoce la obligación legal de aportar un proyecto técnico redactado por facultativo competente. Contradice clamorosamente el artículo 7.1 de la Directiva 91/156/CEE y el artículo 18 de la Ley de residuos de 1998. El denominado " *Proyecto Básico. Procedimiento de licencia ambiental* " no cumple con las exigencias que contiene el artículo 293 del Reglamento de Urbanismo para el otorgamiento de la licencia urbanística y el artículo 26 para la licencia ambiental.
- El Proyecto básico es suscrito por un "Licenciado en Ciencias Ambientales" incumpliendo la prescripción del Reglamento que exige un facultativo competente, y dado que se describe la realización de obras y construcciones, este proyecto debiera ser realizado por un arquitecto o arquitecto técnico. Esta violando la sentencia el contenido de la Ley 12/86, en su artículo 2.1.
- Para realizar esta importante obra civil de construir 2000 m² de suelo de hormigón, de 15 cm de espesor, se deberá realizar una previa actividad de movimiento de tierras, de igualación y compactación del terreno y, por último, de transporte de hormigón hasta estas fincas y su posterior extensión. Desde un punto de vista jurisprudencial esta actividad no es propia de las denominadas "obras menores".
- El artículo 293 del Reglamento de Urbanismo establece que el proyecto técnico debe tener "el grado de detalle que establezca la legislación sectorial". En este sentido el artículo 4 de la Ley 38/99. El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, exige la existencia de un proyecto que contenga un conjunto de documentos que el denominado "proyecto básico" no cumple. Este Proyecto Básico no contiene la información exigida en el Anejo I del Decreto 314/2006. La información aportada es mínima e insuficiente sobre este tipo de construcciones, por cuanto no existe ninguna referencia a los espacios y edificaciones necesarios para los trabajadores de la planta; no consta plano alguno de la ubicación de cada una de estas edificaciones; no existe presupuesto alguno; no existe plan de seguridad; etc.
- 10.-La sentencia no valora suficientemente el incumplimiento por la actora de la obligación contenida en el artículo 26.2 de la Ley 11/2003. No describe la incidencia de la actividad en el "medio potencialmente afectado", por cuanto no realiza ninguna referencia a la existencia de otro proyecto de "instalación y valorización de residuos de construcción y demolición" a menos de 100 m, ni tampoco describe la existencia



de una zona de suelo urbanizable "Sector UR-7". No se ha efectuado ninguna valoración de la incidencia de esta actividad industrial sobre la localidad de Moneo.

11.-Se debe exigir para este tipo de actividades una autorización ambiental, por estricta aplicación del artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE . No cabe duda de la necesaria solicitud y concesión de una previa autorización ambiental de valorización de residuos. Si no es "residuo urbano", deberá ser considerado "residuo industrial", lo que a efectos ambientales tiene una regulación jurídica más restrictiva. Si se tratase de un vertedero, dada la gran extensión del terreno para la acumulación de residuos, e independientemente de que se vaya a practicar en mayor o menor medida, permanecería una acumulación constante de residuos, e incluso probablemente sea más contaminante que un vertedero sin valorización; para ello se deberá solicitar la "autorización ambiental" contenida en los artículos 10 y siguientes de la Ley 11/2003 , al estar comprendida esta actividad dentro del Anejo I de la Ley 16/2002 de control y prevención integrados de la contaminación, apartado 5.4,

13.-También obvia la sentencia la obligación impuesta por el artículo 13.1 de la Ley 10/98 , de concederse por un tiempo determinado, y se ha concedido la licencia sin ningún tipo de limitación ni condición temporal.

14.-En relación con las costas, debieron valorarse las objetivas dudas sobre la legalidad de este proyecto, dada la activación de proyectos industriales de gestión de residuos en suelo rústico, así como por el hecho de haberse concedido una licencia urbanística sin haber sido solicitada, sin haberse tramitado procedimiento administrativo alguno, y en contradicción con la normativa europea y estatal sobre estos emplazamientos.

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone la Administración esgrimiendo los siguientes argumentos:

1.-La actora reproduce literalmente el fundamento de derecho quinto de la demanda, y que por tanto no critica la sentencia apelada.

2.-Las alegaciones de la parte apelante carecen de soporte fáctico y probatorio alguno. La parte recurrente debió haber propuesto prueba pericial al respecto, idónea para contradecir los informes técnicos y sectoriales emitidos, pero no lo ha hecho.

3.-Son suficientes el Proyecto y la titulación habilitante para su elaboración por parte del Técnico autor del mismo. Estas circunstancias fueron apreciadas por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de la Junta de Castilla Y León con ocasión de emitir informe favorable para la concesión de licencia ambiental.

4.-Los inconcretos proyectos que dice la apelante previstos en las proximidades, ni están ejecutados, ni están en explotación, por lo que difícilmente pueden impedir la concesión, que es acto reglado, de una solicitud de licencia.

5.-La administración pública competente ha considerado que lo procedente, dada la naturaleza de la actividad, era la tramitación de Licencia de Actividad.

6.-En cuanto a la supuesta incongruencia de las resoluciones administrativas recurridas, supuesta extralimitación y ausencia de autorizaciones sectoriales, procede decir que, con la lógica más elemental, la solicitud de licencia ambiental incorporaba la petición de licencia urbanística como presupuesto necesario para poder ejecutar las obras definidas en ese Proyecto Básico. El día 7 de julio de 2011 se concedió la autorización de uso excepcional en suelo rústico. La Confederación Hidrográfica del Ebro dictó resolución el día 10 de septiembre de 2012 autorizando la instalación.

7.-La resolución de concesión de licencia ambiental y urbanística no habilita para el inicio de las obras. Es necesaria la presentación y aprobación de un Proyecto de Ejecución.

8.-La actividad objeto de las licencias que nos ocupan no ha sido iniciada.

9.-El recurso contencioso-administrativo promovido por la aquí apelante impugnando resoluciones similares a las que aquí nos ocupan, fue desestimado por sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 , confirmada por sentencia 119/2015 de 5 de junio de la Sala .

10.-La sentencia, desde la perspectiva estrictamente urbanística, calificó la obra de "menor" porque "el proyecto no contempla la realización de una edificación de nueva planta, movimiento de tierras u otras que la jurisprudencia haya considerado que se encuentran dentro del concepto de obra mayor".

TERCERO.- La mayoría, por no decir todas, de las cuestiones planteadas en este recurso ya han sido resueltas por esta Sala por sentencia 119/2015, de 5 de junio, dictada en recurso de apelación 15/2015 , que resuelve la apelación presentada contra la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 135/2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos. En dicha sentencia se recogía la siguiente fundamentación:

"PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la *sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce* cuya parte dispositiva dice:



"ACUERDO DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Procurador/a D^a Inmaculada Pérez Rey, en nombre y representación de PROMONEO S.L., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medina de Pomar de 24 de octubre de 2011 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Medina de Pomar de 25 de agosto de 2011, DECLARANDO las resoluciones recurridas ajustadas a derecho.

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente."

Y frente a dicha sentencia se alza la parte recurrente, ahora apelante, invocando como argumentos impugnatorios de la misma, ya que la misma infringe el *artículo 26 de la LJCA* sobre impugnación indirecta de Disposiciones Reglamentarias, ya que dados los argumentos que se invocaron en la demanda, y que se reproducen en el recurso de apelación la única respuesta a dicha cuestión es la recogida en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia de instancia, lo que contradice frontalmente el contenido de los *artículos 26 y 27 de la LJCA*, así como lo afirmado por el *TS en el Auto 1 de julio de 2014*, por lo que si resulta posible solicitar la ilegalidad del acto recurrido en base a que el Decreto autonómico 54/2008 de 17 de julio es también nulo de pleno derecho en lo que se refiere al *artículo 8.1.2 selección de emplazamientos, en base a las sentencias del TSJCYL y del TS que se citan al efecto estudiando el artículo 9.2.1 del Decreto 48/2006*, selección de emplazamientos con precisión que constituye una obligación legal, tanto europea, como estatal que resulta incumplida por el Decreto autonómico indicado, por lo que no podrá instalarse ninguna actividad de este tipo hasta que dicho requisito sea cumplido.

Que la sentencia recurrida desconoce la incongruencia de las resoluciones administrativas impugnadas y su ilegalidad por haberse dictado sin la existencia de las preceptivas autorizaciones sectoriales, ya que se ha concedido licencia urbanística cuando la misma no había sido solicitada, por lo que se ha concedido un derecho subjetivo no solicitado resultando anulable la resolución por incongruencia por aplicación del *artículo 89.2 de la Ley 30/1992*, no siendo aceptables los argumentos de la sentencia de instancia a este respecto, siendo en todo caso necesario que antes de la concesión de la licencia urbanística se haya obtenido la totalidad de las autorizaciones sectoriales necesarias, en concreto en este caso se cuestiona la necesidad de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de la Demarcación de Carreteras del Estado.

Que la sentencia de instancia desconoce la obligación legal de aportar el Proyecto técnico redactado por un facultativo competente, que en este caso no se cumple, a la vista de la ausencia de proyecto técnico y la falta de capacitación técnica del autor del citado proyecto básico, cuyo examen, junto con el contenido de las obligaciones legales y técnicas, que se establecen en la normativa que se recoge en el recurso de apelación, determinan que, en el presente caso, la documentación presentada en el año 2009, resultara claramente insuficiente para la obtención de la licencia ambiental y urbanística concedida, ya que tampoco se cumplen las exigencias legales del *artículo 26.2 de la Ley 11/2003*, puesto que no describe la incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

Y sobre la necesidad de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental, se invoca que no se comparten los argumentos de la sentencia de instancia para desestimar dicha alegación, ya que de la propia solicitud de licencia, se deduce que estamos ante un residuo industrial y por tanto tiene una regulación más restrictiva, sin que se comparta tampoco la conclusión referida a que no resulta necesaria la autorización ambiental, puesto que, en contra de lo que se afirma en la sentencia apelada, se considera a la vista de las características de la instalación, que si se dan los requisitos para que sea necesaria la autorización contenida en los *artículos 10 y siguientes de la Ley 11/2003*.

Finalmente se muestra disconforme con la imposición de costas realizada, dado que deberían de haberse valorado las objetivas dudas sobre la legalidad de este proyecto y los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO.- Por la parte demandada, ahora apelada, se rebaten los argumentos impugnatorios, sosteniendo por tanto la conformidad a derecho de la sentencia de instancia y así por la entidad mercantil codemandada, se ha invocado la falta de legitimación activa de la parte recurrente, ahora apelante, dado que dicha parte no ha admitido la legitimación de la actora en vía administrativa.

Y sobre la supuesta infracción del *artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción*, no se dan los presupuestos para la aplicación de la *sentencia del TS de 18 de octubre de 2011*, ya que se refiere a una normativa sobre sectores bien diferenciados, puesto que la actividad objeto del recurso, es además una actividad de valorización, no de eliminación y que en todo caso el Decreto 54/2008 es una norma en vigor, cuya legalidad no ha sido cuestionada.

Sin que exista ninguna vulneración del *artículo 5.4 de la Ley 10/1998*, ya que no se trata de un supuesto de eliminación de residuos, sino de valorización, ya que en todo caso el Decreto 54/2008 si hace una determinación precisa de los criterios necesarios para determinar el emplazamiento de este tipo de



instalaciones, sin que dicho Decreto haya sido objeto de impugnación, ni la Comisión Territorial de Valoración haya encontrado ningún tipo de objeción a este emplazamiento y tampoco el Juzgador de Instancia ha encontrado motivo para entender que esta disposición sea contraria a Derecho, por lo que no se justificaba la pretendida aplicación del *artículo 26, ni 27 de la LJCA* .

Sobre la incongruencia de la resolución impugnada y la ilegalidad por inexistencia de autorizaciones sectoriales, se invoca que durante todo el procedimiento se ha entendido por el Ayuntamiento que la tramitación de ambas licencias era indisoluble, haciendo mención de ambas, dando cumplimiento a lo establecido en el *artículo 99.1 d) de la LUCYL* y el artículo 297 del RUCYL, sin que por otro lado se puedan anticipar requisitos cuyo cumplimiento no es exigible, sino hasta el momento de presentar el proyecto de ejecución, con carácter previo al inicio de las obras, como es el caso de la autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de Carreteras.

Sobre la obligación legal de aportar el proyecto técnico redactado por facultativo competente, se invocan las diferencias entre el Proyecto básico y el Proyecto de Ejecución, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 6.3 del Código Técnico de la Edificación* , así como lo establecido en el *artículo 26.2 a) de la Ley 11/2003* y el artículo 293.2 a) del RUCYL, por lo que dado lo establecido en el artículo 301 del Reglamento, queda justificada la suficiencia de la cualificación profesional del técnico firmante del proyecto básico, lo que ha sido estudiado por el Ayuntamiento, la Comisión Territorial de Urbanismo, la Confederación Hidrográfica del Ebro, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental y la Dirección General de Carreteras, sin que ninguno de ellos detectara insuficiencia alguna del referido proyecto.

Y sobre la existencia de otros proyectos, como el de Excavaciones y Contratas Marañón S.L. se remite a los argumentos de la sentencia de instancia, sin que sea admisible la afirmación de que no se ha dado cumplimiento a las exigencias legales del *artículo 26.2 de la Ley 11/2003* , dado que no se puede olvidar que dicho proyecto no es una realidad y además no existe constancia alguna de la incompatibilidad entre ambos.

Que sobre la necesaria evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental, se remite a lo argumentado en la sentencia de instancia en su Fundamento de Derecho séptimo, ya que no se dan los presupuestos legales para que fuera necesaria la citada evaluación de impacto ambiental, ni el sometimiento del proyecto a autorización ambiental, ya que no se trata de un vertedero, ni lo es, para todo tipo de residuos, ya que se trata de una instalación de valorización de residuos de construcción y demolición, además de que la ausencia de dicha necesidad viene confirmada por el hecho de que la propia Comisión Territorial de Prevención Ambiental tramitara el expediente considerando expresamente que es de aplicación el *artículo 24 de la Ley 11/2003* , por todo lo cual se termina solicitando la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de instancia.

Por el Ayuntamiento demandado se han rebatido igualmente los argumentos del recurso de apelación, sosteniendo la conformidad a derecho de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Y planteados en dichos términos el presente recurso de apelación, hemos de significar, en primer lugar, antes de entrar a la resolución de los concretos motivos impugnatorios planteados por la entidad recurrente, con respecto a la falta de legitimación activa que vuelve a reiterar la entidad mercantil demandada, que dado que la misma no ha formulado recurso de apelación o se hubiera adherido al interpuesto de contrario, para la estimación de dicha causa de inadmisibilidad, su postura procesal en este momento, como parte apelada determina que resulte imposible el examen y menos aceptación de tal causa de inadmisibilidad, no obstante lo cual la Sala comparte los argumentos de la sentencia de instancia para apreciar la existencia de dicha legitimación activa de la entidad recurrente, ya que su intervención en el procedimiento administrativo y su admisión como parte en el mismo, no depende, ni viene condicionada en modo alguno, por que la codemandada lo hubiera admitido o no, sino por la actuación de la Administración, que es la que resuelve el procedimiento, por lo que ha de rechazarse dicha causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- Resuelto lo anterior y respecto al primer motivo del recurso de apelación, que es precisamente el último que se trata en la sentencia de instancia, y que se invocaba en la demanda, es cierto, como invoca la parte apelante, que no puede desestimarse el motivo como realiza la sentencia de instancia, en considerar que como el Decreto 54/2008 estaba en vigor a la fecha del expediente, no cabía invocar la nulidad de las resoluciones recurridas en base a una pretendida nulidad de ese Decreto, ya que ello es posible siempre que se formule una impugnación indirecta del Decreto citado, por dicho lo cual, no se trata tampoco de si la *sentencia del TS de 18 de octubre de 2011* es o no aplicable a este caso, sino de si era posible la impugnación de la resolución objeto del recurso, basada en la supuesta nulidad del Decreto autonómico 54/2008 y la admisión del recurso indirecto interpuesto contra una disposición general, sólo es permisible si la anulación o la nulidad del acto que se impugna de forma directa, viene determinada directamente por la nulidad de la disposición general, de tal forma que si esta posible nulidad no viene determinada por aquella posible nulidad de la disposición



general, no procede entrar a resolver, por esta vía indirecta, la posible causa de nulidad de la disposición general; en este sentido se pronuncia, la STS, Sala 3ª de fecha 13 de abril de 2011, dictada en el recurso de casación núm. 4598/2007, siendo ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, que recoge al respecto el siguiente criterio:

"De conformidad con la jurisprudencia de esta Sala ha de rechazarse la argumentación relativa a la falta de referencia a tal acción indirecta en el escrito de interposición del recurso, pues, en las SSTs de 17 de octubre 2002 y 9 de abril 2003 pusimos de manifiesto que "La claridad de esa norma excusa de mayores explicaciones, si bien no sobrarán las siguientes, vista la insistencia del Ayuntamiento recurrente en contradecir algo tan sabido:

1º.- No cabe confundir un recurso directo contra una disposición de carácter general (lo que es un auténtico recurso contra la norma) con un recurso indirecto (que no constituye propiamente un recurso contra la norma sino contra su acto de aplicación, con base en la ilegalidad de aquélla; en este caso, la ilegalidad de la disposición no se esgrime como una pretensión autónoma sino sólo como un motivo de impugnación del acto).

2º.- Por esa razón no es necesario que en el recurso indirecto se cite en el escrito de interposición la norma en cuya ilegalidad ha de fundarse, sino sólo el acto de aplicación que se recurre. La ilegalidad de la disposición es sólo un motivo de impugnación que, como tal, no tiene por qué expresarse en el escrito de interposición. Por esa razón no es procedente ampliar el recurso contencioso-administrativo, dirigido contra el acto, a la disposición general cuya ilegalidad se alega, ya que en la impugnación indirecta el objeto procesal es el acto y no la disposición".

Por tanto, a la vista de la Jurisprudencia transcrita, la impugnación indirecta de la disposición general sólo es posible, como un motivo de impugnación del acto dictado en su aplicación y que es recurrido, siendo pues indiferente que la sentencia del TS de 18 de octubre de 2011, se refiera a sectores diferentes, o que la actividad objeto de la licencia impugnada sea una actividad de valorización y no de eliminación o que el Decreto 54/2008 sea una norma en vigor a la fecha de concesión de la licencia ambiental cuestionada, sino lo determinante es apreciar si concurre el motivo de impugnación de dicho Decreto y que como consecuencia de ello se determine la nulidad de la autorización dada en aplicación del mismo y así frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandada de que nos encontramos ante supuestos distintos al examinado por la sentencia del TS, antes citada, hemos de significar que también el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente en la sentencia de diecisiete de Octubre de dos mil catorce, dictada en el recurso de casación nº 4493/2012, de la que ha sido Ponente Don José Juan Suay Rincón y en el que se estimaba dicho recurso de casación, anulando la autorización otorgada para la ejecución del proyecto "Planta de Reciclaje y Vertedero de Residuos de Construcción y Demolición" en un municipio, pues cuando se otorgó dicha autorización, las previsiones vigentes en la normativa aplicable resultaban insuficientes para determinar los lugares en que habían de emplazarse las instalaciones de eliminación de los citados residuos:

QUINTO.- Se fundamenta también el recurso, sin embargo, en la concurrencia de otro motivo de casación que, como acabamos de indicar, es además el que se enuncia en primer término; y ello, como consecuencia de la infracción en que la Sala supuestamente incurre también en la interpretación y aplicación del artículo 5.4 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; del artículo 14 del Real Decreto 105/2008; y de los artículos concordantes de las directivas europeas de cuya transposición sería expresión la normativa legal y reglamentaria que justamente acabamos de mencionar (Directivas 1975/442/CEE, 1991/156/CEE, 1999/31/CE y 2006/12/CE).

El artículo 5.4 de la Ley 10/1998, concretamente, dice así:

"Los planes autonómicos de residuos contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos".

Y, por su parte, el artículo 14 del Real Decreto 105/2008 reitera el mismo planteamiento:

"Los planes sobre residuos de construcción y demolición o las revisiones de los existentes que, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, aprueben las Comunidades Autónomas o las entidades locales, contendrán como mínimo:

(...)

d) Los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos".

Suscitada esta cuestión ya en la instancia, no duda la sentencia impugnada en calificarla como la de mayor calado y complejidad, y por eso se extiende de forma muy minuciosa en su tratamiento.



Sucedo, sin embargo, que recientemente hemos tenido ocasión de enjuiciar dicha cuestión y dejar establecido nuestro propio criterio al respecto, el cual ha de llevarnos ahora a acoger el motivo esgrimido.

No cabe, en efecto, restar un ápice a la relevancia que, para la resolución de este litigio, tiene *nuestra Sentencia de 6 de junio de 2014 (RC 88/2012)*.

A) Ciertamente, habíamos tenido ocasión de pronunciarnos ya sobre este particular con anterioridad en *nuestra Sentencia de 18 de octubre de 2011 (RC 4908/2007)*, en lo que habíamos dejado dicho:

"El inciso que se ha transcrito ha servido, en efecto, para adaptar nuestro ordenamiento al *artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE, del Consejo de 18 de marzo de 1991*, que modifica la *Directiva 75/422/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975* y atribuye a la autoridad o autoridades competentes la obligación de establecer, tan pronto como fuere posible, planes de gestión de residuos que se debían referir en particular a "los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación". Es obligado seguir la interpretación de esta norma del Derecho de la Unión, cuyo tenor literal coincide con nuestra ley de transposición en el ordenamiento interno. Y procede también interpretar el *artículo 5.4 de la Ley 10/1998* en el sentido en el que ha sido aclarada la interpretación del *artículo 7 de la Directiva 91/156/CEE* por la *STJUE de 1 de abril de 2004*, que resuelve las cuestiones prejudiciales acumuladas planteadas por el Consejo de Estado belga C-53/02 y C-217/02.

Esta interpretación no avala, sin embargo, la tesis que se sostiene por la Comunidad Autónoma recurrente. De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos (STJUE, cit., § 31) y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al *artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE* pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan (STJUE §32)".

De ningún modo, se le escapa a la sentencia impugnada este precedente, en tanto que se ve por eso en la necesidad de salir a su paso, aduciendo la existencia de una diferencia esencial, en cuanto que la sentencia dictada entonces en la instancia (*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León de 22 de junio de 2007*) tenía por objeto, no la autorización singularmente otorgada para la ejecución de un proyecto, sino el propio plan; y de lo que se trataba era determinar si satisfacía este o no las exigencias dispuestas por nuestra propia y la normativa europea.

Hemos de resaltar que, desde luego, *nuestra Sentencia de 11 de octubre de 2011* no resulta tan indiferente como se pretende a los efectos de este litigio, porque si al plan le resulta exigible como contenido indispensable tal género de determinaciones, la consecuencia lógica y natural que resulta de la indicada exigencia es que la autorización ha de otorgarse para los emplazamientos dispuestos por el plan y que, por tanto, no cabe el otorgamiento de autorizaciones sin el citado plan.

B) Pero en cualquier caso, y orillando la controversia, lo cierto es que, como decíamos antes, *nuestra reciente Sentencia de 6 de junio de 2014* ha venido a esclarecer este asunto, porque el litigio ya en este caso versa sobre un supuesto en que el objeto de la controversia en la instancia, precisamente, era la legalidad de la autorización singularmente otorgada sin la requerida cobertura del plan correspondiente y tuvimos por tanto que encarar y pronunciarnos derechamente al respecto.

a) Como en el caso anterior, el objeto del recurso de casación era una resolución dictada en instancia y proveniente también del *Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, Sentencia de 9 de junio de 2011*, y ésta precisamente basó a la sazón su pronunciamiento anulatorio ("ratio decidendi") en la existencia de la resolución anterior de este mismo órgano jurisdiccional (*Sentencia de 22 de junio de 2007*), precisamente la que había dado lugar a nuestro anterior pronunciamiento (*Sentencia de 18 de octubre de 2011*). Por decirlo en las propias palabras que empleamos en *nuestra Sentencia de 6 de junio de 2014*:

"La sentencia recurrida fundamenta su pronunciamiento de anulación de la autorización ambiental a partir de la previa declaración de nulidad, por sentencia de la Sala con sede en Valladolid, del plan autonómico de residuos, nulidad que había sido declarada precisamente por no contener dicho plan las preceptivas determinaciones sobre los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación de residuos. Lo que, según explica el fundamento sexto de la sentencia aquí recurrida, "...nos lleva a la ineludible consecuencia de que procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, al faltar unos adecuados planes de gestión que precisen los lugares en la forma que se recoge en la indicada *Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 1 de abril de 2004*, y en aplicación del contenido establecido en la *Ley 10/98*".

La sentencia recurrida concluyó en efecto:



"<< indudablemente procede estimar la demanda en este punto por cuanto que no existen lugares previamente determinados en el correspondiente Plan para poder realizar esta actividad; se incumple la previsión establecida tanto en la Directiva como en la Ley 10/98, al faltar un presupuesto ineludible de la propia existencia de la concreción de los lugares>>".

Hasta aquí, las razones de la sentencia recurrida en defensa de la anulación de la autorización, en los términos recogidos en *nuestra Sentencia de 6 de junio de 2014*. Esta resolución, por otra parte, procede también a la interpretación que ha de merecer la *STJCE de 1 de abril de 2004*, que es sobre la que se apoya la sentencia que ahora enjuiciamos en casación. No se ignora la doctrina establecida por aquélla:

"La *STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02)*, de la que ambos recurrentes ofrecen una amplia reseña, viene a admitir que, sin perjuicio de las consecuencias que el retraso o incumplimiento en la adopción de planes de residuos puede acarrear para el Estado incumplidor (la propia sentencia recuerda que tal incumplimiento debe considerarse "infracción grave"), el hecho de que un Estado miembro no haya adoptado en el plazo señalado uno o varios planes de gestión relativos a los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación residuos no excluye que puedan expedirse autorizaciones individuales de explotación. La conclusión es acorde con el objetivo mismo de la Directiva, pues si el incumplimiento o retraso en la adopción de planes de residuos excluyese de manera absoluta toda posibilidad de otorgamiento de autorizaciones singulares se estaría retrasando la efectividad de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, cuya finalidad no es otra sin precisamente la de propiciar que la gestión y eliminación de residuos se realice de forma adecuada".

Pero tampoco puede desconocerse que las exigencias comunitarias han sido incorporadas al Derecho interno y que, por tanto, no habiéndose acreditado discrepancia alguna, es a este último al que hay que estar ante todo:

"Ahora bien, como explica la sentencia recurrida, en el caso que nos ocupa la incorporación de las mencionadas Directivas al derecho interno ya se había producido mediante la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y no habiendo sido alegado siquiera que exista discrepancia alguna entre ésta y aquéllas, es claro que la resolución del litigio debe atenerse a lo establecido en la citada Ley 10/1998".

b) Definitivamente centrada ya la cuestión sobre las exigencias impuestas ahora por nuestro Derecho interno, conforme a la Ley 10/1998, no resulta excesivamente difícil aventurar el sentido de nuestro pronunciamiento:

"Partiendo de esa premisa, una interpretación concordada y sistemática de los preceptos de la *Ley 10/1998* lleva a concluir que para el otorgamiento de autorizaciones se requiere la previa existencia de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación. El artículo 5 de la Ley, relativo a la planificación, se refiere en su apartado 4 a los planes autonómicos de residuos, señalando que contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1 (fijar los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación y el procedimiento de revisión) "...incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos".

La *Sentencia de 6 de junio de 2014* refuerza con posterioridad el sentido de la argumentación conducente a esta conclusión:

"Los artículos siguientes de la *Ley 10/1998* se refieren a las distintas actividades relacionadas con los residuos (producción, posesión, importación, valorización y eliminación de residuos) estableciendo el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas. El artículo 13 se refiere específicamente a la valorización y eliminación de residuos, estableciendo que tales actividades "...quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental". Es cierto que la literalidad del precepto no exige, para el otorgamiento de la autorización, que el emplazamiento se acomode a las previsiones del plan autonómico, Ahora bien, aunque ese artículo 13 no contenga con relación a las autorizaciones para actividades de "valorización y eliminación de residuos" una previsión equivalente a la contenida en el artículo 9.3 respecto las actividades "productoras de residuos" (aquí la norma sí contempla de manera expresa la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos), una interpretación sistemática del artículo 13, poniéndolo en relación con lo dispuesto en el artículo 5 que antes hemos reseñado, debe conducir a la misma conclusión. En efecto, al igual que sucede en el planeamiento urbanístico, la secuencia lógica obliga a considerar que la planificación debe ser previa a la autorización singular y que esta ha de ajustarse a aquella; pues de poco serviría la exigencia de que los planes autonómicos establezcan los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos (artículo 5.4) si luego no se considera exigible que la autorización singular se acomode a esa determinación del plan".



Y termina, en fin, señalando lo que antes adelantamos, esto es, que la misma doctrina podría haberse deducido sin dificultad de nuestra precedente de 18 de octubre de 2011, en los mismos términos que antes dejados indicado (apartado A) de este mismo FD 5º):

"Este y no otro es el sentido que hemos atribuido al artículo 5.4 de la Ley 10/1998 en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2011 (casación 4908/2007), que declaró no haber lugar al recurso de casación que había interpuesto la misma Administración autonómica aquí recurrente contra la sentencia de la Sala con sede en Valladolid de 22 de junio de 2007 (recurso contencioso-administrativo 1568/2006), a la que ya nos hemos referido, en la que se declaró nulo el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010. En efecto, interpretando el precepto de la Ley 10/1998 en consonancia con lo declarado en la STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02), a la que también antes hicimos referencia, decíamos en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2011, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<<De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos (STJUE, cit., § 31) y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan (STJUE §32)>>".

En definitiva:

"Por tanto, compartimos la conclusión alcanzada por la Sala de instancia en el sentido de considerar procedente la anulación a la autorización otorgada al faltar unos adecuados planes de gestión que precisen los emplazamientos en la forma requerida en la Ley 10/1998, y de acuerdo también con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas".

A la vista de lo expuesto, poco más cabe añadir. Se impone por tanto alcanzar ahora las mismas conclusiones y anular, en consecuencia, la sentencia impugnada en casación. Cuando se otorgó la autorización, no se había aprobado el plan sectorial de residuos industriales, peligrosos, RCC y mineros (Decreto 15/2010, de 4 de marzo) y las previsiones vigentes a la sazón establecidas por el Plan de Residuos de Cantabria 2006/2010 (Decreto 102/2006, de 13 de diciembre), resultaban insuficientes para determinar los lugares en que habían de emplazarse las instalaciones de eliminación de los citados residuos.

c) Ciertamente, nuestra normativa interna, con posterioridad, ha visto matizadas sus previsiones iniciales. Y el artículo 14.2 de la Ley 22/2011, actualmente en vigor establece:

"«Los planes autonómicos de gestión contendrán un análisis actualizado de la situación de la gestión de residuos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como una exposición de las medidas para facilitar la reutilización, el reciclado, la valorización y la eliminación de los residuos, estableciendo objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación y la estimación de su contribución a la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley, en las demás normas en materia de residuos y en otras normas ambientales. Los planes incluirán los elementos que se señalan en el anexo V» y entre dichos elementos, el citado anexo establece como contenido mínimo, por lo que a la cuestión aquí planteada se refiere, «d) Información sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento y sobre la capacidad de las futuras instalaciones de eliminación o las principales instalaciones de valorización»".

Lo que se sitúa en línea con la nueva Directiva en la materia, la Directiva 2008/98/CEE, del Parlamento y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (las que se mencionan al inicio de este fundamento), en la que, respecto a los planes y programas, viene ahora a recogerse que "las autoridades competentes deberán establecer uno o varios planes de gestión de residuos, de modo que cubran todo el territorio del Estado miembro correspondiente". Añadiendo que "estos planes deberán incluir, en particular, el tipo, la cantidad y la fuente de los residuos, los sistemas existentes de recogida y los criterios de emplazamiento".

Pero estos cambios no alteran las conclusiones alcanzadas antes expuestas.

- Por una parte, ninguno de ambos instrumentos normativos resultaba de aplicación al tiempo de otorgarse la autorización que ha dado lugar a este litigio.

- Y, por otra parte, solo hasta cierto punto varía la situación descrita anteriormente, porque sigue siendo insoslayable en principio la exigencia de planificación con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones individuales, como garantía última de la racionalidad del sistema de ordenación de los residuos.



d) Todavía antes de terminar de cerrar este capítulo de consideraciones, no puede dejar de señalarse que, aun con todo, todavía cabría dejar abierto algún resquicio para que en una situación extrema o excepcional pudiera otorgarse la autorización sin plan.

También lo admite así *nuestra Sentencia de 6 de junio de 2014*, con cita de la jurisprudencia comunitaria:

"Tal eventualidad aparece contemplada en el párrafo 43 de la *STJCE de 1 de abril de 2004* para los supuestos de retraso en la adaptación del derecho interno a la Directiva, explicando allí el Tribunal de Justicia que << ... si solamente se permitiera la expedición de una autorización individual tras la elaboración de planes de gestión conformes a con dispuesto en el artículo 7 de la Directiva, la aplicación de las demás disposiciones de ésta y, concretamente, de sus artículos 4 y 5, se vería indebidamente retrasada, en detrimento de la realización de los objetivos perseguidos por la Directiva>>. Y como complemento de ese razonamiento, el párrafo 44 de la propia sentencia señala: <<Dicho retraso resulta especialmente inaceptable si se tiene en cuenta que puede conducir, en particular, a una situación en la que la eliminación de residuos se vea seriamente comprometida debido a la propia insuficiencia de los lugares de eliminación disponibles con arreglo a la Ley>>".

Pero, por las mismas razones que las entonces expuestas, hemos de rechazar que se den las excepcionales circunstancias a tal efecto en el supuesto sometido ahora a nuestro enjuiciamiento:

"Pues bien, habiendo sido invocados en el proceso de instancia esos párrafos de la sentencia *STJCE de 1 de abril de 2004*, la sentencia aquí recurrida destaca dos cosas: por un lado, que lo indicado en el párrafo 43 de la sentencia que antes hemos reseñado se refiere a los casos de incumplimiento o retraso en la transposición de la directiva, siendo así que en el ordenamiento español la transposición se había llevado a cabo mediante la Ley 10/1998; y, por otra parte, que no se ha acreditado que concurra en este caso la situación extrema a que alude el párrafo 44, esto es, aquélla en la que "...la eliminación de residuos se vea seriamente comprometida debido a la propia insuficiencia de los lugares de eliminación disponibles con arreglo a la ley".

Por lo que a la vista de dicha sentencia, que además se refiere a la *sentencia de 6 de junio de 2014*, dictada en el recurso de casación, contra la sentencia dictada por esta Sala del TSJ de Castilla y León sobre concesión de autorización ambiental, que concluía que resulta procedente la anulación de la autorización al faltar unos adecuados planes de gestión que precisen los emplazamientos en la forma requerida en la Ley 10/1998, y de acuerdo también con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, resulta que en este caso es necesario examinar si el *Decreto 54/2008 incumple la normativa comunitaria en cuanto a la necesidad de concretar los emplazamientos de este tipo de actividades y así si bien el artículo 8.1.2 establece el carácter orientativo de dichos emplazamientos, si que añade en el artículo 8.1.3 una localización concreta para cada provincia*, por lo que no se puede interpretar como postula la recurrente de que la selección de la ubicación se haya dejado a la libre voluntad del empresario, por cuanto dicha determinación orientativa, se encuentra dentro de un margen de ubicación que se concreta en el apartado siguiente del artículo 8.1.3, donde se establece la localización de plantas de tratamiento y zonas aisladas para cada provincia, con un plano al efecto y en concreto para la Zona de Gestión de la provincia de Burgos, se recoge una planta de tratamiento de primer nivel en Burgos, plantas de tratamiento de segundo nivel en Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Miranda de Ebro, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Valle de Sedano y Villadiego y para los vertederos de residuos no peligrosos en zonas aisladas, un emplazamiento para los municipios de Arija, Alfoz de Santa Gadea y Paraje de Montejo de Bricia, por lo que si se compara dicho Decreto 54/2008, con las previsiones del Decreto 48/2006, es evidente que existen diferencias sustanciales y que no se puede reprochar aquél, los mismos defectos que determinaron la nulidad del este, incluso si se examina el Decreto 45/2012 que se dictó para modificación del Decreto 48/2006, como consecuencia de la *sentencia dictada por este TSJ sede Valladolid de 22 de junio de 2007*, tiene incluso menor grado de concreción, que el Decreto 54/2008 en el que se ampara la autorización ahora cuestionada, por lo que obligado resulta concluir que no concurre el motivo de impugnación invocado en el recurso de apelación, ni la procedencia por tanto de la impugnación indirecta planteada.

QUINTO.- Respecto al segundo motivo de impugnación de la sentencia de instancia, referido en el recurso de apelación, a la incongruencia de las resoluciones administrativas impugnadas y su ilegalidad, por haberse dictado sin la existencia de las preceptivas autorizaciones sectoriales, se ha de significar respecto a que no se solicitó la licencia urbanística y así se reconoce en la propia sentencia, lo que a juicio de la parte apelante determinaría que la resolución impugnada estuviera incurso en un supuesto de anulabilidad, conforme establece el *artículo 89.2 de la Ley 30/1992* y si bien es un hecho cierto que en la solicitud de licencia la entidad mercantil, al folio 1 del expediente administrativo se refería a la solicitud de licencia ambiental, aportado proyecto básico y que pese a ello, se ha concedido licencia urbanística, también lo es, que lo que impide dicho precepto es que en ningún caso se puede agravar la situación inicial del interesado, en este caso, la falta de solicitud expresa de la licencia urbanística, no impide apreciar que ello lo único que podría determinar sería, no la nulidad total de la resolución impugnada, sino únicamente la anulabilidad en cuanto al aspecto



que concede una licencia no solicitada, dejando subsistente la licencia ambiental concedida, pero incluso ello resulta innecesario en la medida en que si se aprecia del proyecto presentado evidentemente eran mínimas las actuaciones que exigirían tal licencia de obras, al limitarse básicamente a la construcción del área de almacenamiento que se recoge en el folio 41 del expediente administrativo, por lo que si a ello unimos el dato de que el expediente administrativo, pese a la inexistencia formal de piezas separadas, se ha contado con informes a efectos de la licencia urbanística, del Arquitecto Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, como consta a los documentos 5, 13 y 14 del expediente administrativo, se ha de concluir en este caso que el vicio de incongruencia no puede tener el efecto postulado por la parte actora, ya que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto, ni se ha generado indefensión, además de que ha de tenerse igualmente en cuenta que conforme establece el *artículo 301 del Reglamento de la Ley de Urbanismo* :

1.- El otorgamiento de licencia urbanística legitima a su solicitante para realizar los actos de uso del suelo autorizados por la misma, en las condiciones señaladas en la normativa urbanística, en las demás normas aplicables y en la propia licencia.

2.- Cuando se otorgue licencia urbanística conforme a un proyecto básico:

a) El comienzo de las obras debe ser autorizado por el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado acompañada del proyecto de ejecución que desarrolle el citado proyecto básico.

Lo que determina que en este caso y previo al comienzo de las obras, será cuando la entidad demanda deberá acompañar el proyecto de ejecución, que en materia urbanística desarrolle el proyecto básico presentado y redactado por el técnico que resulte competente, habida cuenta de las características que la construcción exige, conforme se aprecia en la descripción del proyecto al folio 41 del expediente administrativo, por lo que dicho motivo impugnatorio debe de ser desestimado, como igualmente el motivo referido a la falta de proyecto redactado por facultativo competente, ya que será en ese momento de la presentación del citado proyecto de ejecución para solicitar la autorización para el comienzo de las obras, cuando se haya de exigir el proyecto redactado por dicho técnico, así como cuando se deban de obtener las oportunas autorizaciones, como se recoge en el folio 81, documento 22 del expediente administrativo respecto a la Confederación Hidrográfica del Ebro respecto a la necesidad de la autorización administrativa previa al comienzo de las obras de dicho Organismo para la realización del vallado y respecto a la autorización de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental en el folio 79 documento 21, donde igualmente se precisa que en cualquier caso y previo a la ejecución de las obras, el interesado deberá solicitar ante ese Organismo, la correspondiente autorización de obras cuando afecten a las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección a la carretera, según disponen los *artículos 21, 22 y 23 de la Ley 25/1988*, por lo que dicho motivo de impugnación referido a la ausencia de autorizaciones previa que invalidara la concesión de las autorizaciones cuestionadas debe de ser igualmente desestimado, máxime si como se recoge en el propio recurso de apelación, al folio 499 de autos, aparece recogido el texto íntegro de la autorización concedida por la CHE de fecha 23 de septiembre de 2011.

A la posibilidad de licencias urbanísticas sobre la base del proyecto básico se ha referido la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 abril 2004 del TSJ de Canarias, sección 1ª, recurso 1090/2001, en la que se afirmaba que:

La posibilidad de otorgar la licencia urbanística a la vista de un proyecto básico es negada inicialmente por la Jurisprudencia (*STS 5.12.1983, 13.3.1984 y 12.7.1994*), aunque ya a partir de la *STS 9 de marzo del 1985* se impone la idea de que si el proyecto básico reúne todos los requisitos que permitan confrontarlo con la normativa urbanística de aplicación, será suficiente para otorgar la licencia urbanística (en el mismo sentido, las *STS 25.1.1988, 17.7.1990, 10.12.1998 EDJ 1998/29908, 20.1.1998, 22.2.2000 y 20.6.2000*, línea jurisprudencial que parece consolidada).

Sin embargo, se dice, que para autorizar el inicio de la construcción será preciso la presentación del proyecto de ejecución (requisito de creación jurisprudencial, según la *STS 20.6.2000*), que tendrá por objeto el desarrollo en detalle del proyecto básico, en especial la determinación de las condiciones de seguridad en las que va a realizarse la obra, además de los aspectos a los que se refiere el apartado 1.4.4 del Decreto de 17 de junio del 1977.

Pero como recalca la Jurisprudencia citada, la Corporación local no puede, con ocasión de examinar el proyecto de ejecución, siempre que éste se ajuste al proyecto básico, denegar la aprobación del mismo con base en la infracción de la normativa urbanística.

Posibilidad hoy refrendada en nuestra normativa urbanística, conforme hemos expuesto.

SEXTO.- Y resuelto lo anterior y respecto a las objeciones opuestas al proyecto que determina la concesión de la licencia ambiental, hemos de significar que examinado el contenido del propio proyecto presentado



(documento 2, 3 y 4 del expediente, folios 2 a 42), resulta que el mismo da cumplimiento a la exigencia de la documentación prevista en el *art. 26 de la Ley 11/2003* y que se cumplen las determinaciones exigidas por la normativa sectorial, amén de que en dicho proyecto se describe la actividad e instalación, se explica la incidencia de dicha actividad en el medio más próximo potencialmente afectado, en concreto al folio 14 a 17 apartado 4 del proyecto y en la página 39, como Anexo al mismo e incluido en el, aunque se haya numerado como documento 3 del expediente, se hace constar expresamente, la promoción de otra instalación de valorización de residuos de Construcción y Demolición en las inmediaciones de dicha localidad, la distancia entre las mismas, que determina que no exista riesgo de producción de sinergias de los efectos nocivos sobre el medio ambiente y las molestias para los habitantes de la zona, así como se especifica que existe un acceso diferenciado para cada instalación, por lo que no es cierto que el Proyecto no realice ninguna referencia a la existencia de otro proyecto, como se deduce del examen del expediente administrativo donde dicha referencia se recoge expresamente como Anexo del Proyecto, .

SÉPTIMO.- Y finalmente sobre la necesidad de evaluación de impacto ambiental o de autorización ambiental, que se invoca como motivo cuarto del recurso de apelación, se ha de indicar que conforme establece *artículo 45 de la Ley 11/2003* respecto a los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, se remite a los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esa Ley, compartiendo en este punto a la vista del examen de dichos Anexos, las conclusiones que se recogen en la sentencia apelada en el Fundamento de Derecho Séptimo, ya que es evidente a la vista del Proyecto de autos, que no concurre ni, el apartado 3.3 referido a otras industrias que generen más de 10 Tm anuales de residuos peligrosos, ni al apartado 3.4 b) referido a infraestructura, instalación de tratamiento y/o eliminación de residuo urbanos que sirvan a una población de más de 5000 habitantes, ya que en este apartado 3.4 debe considerarse incluido solo los «Residuos urbanos o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, conforme establecía la Ley 10/1998.

No al resto de los considerados urbanos por la citada Ley 10/1998, referido a los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, ya que su origen puede ser urbano, pero es evidente que no estamos ante una infraestructura de una instalación de tratamiento y/o eliminación de residuos urbanos, a los que se refería el apartado 3.4 de la Ley 11/2003.

Por lo que las conclusiones de la sentencia de Instancia a este respecto se comparten por la Sala y por tanto no resultar necesario conforme a dicha normativa el requisito de Evaluación de Impacto Ambiental.

Y en cuanto a la necesidad de autorización ambiental recogida en el *artículo 10 de la Ley 11/2003*, *dado su remisión al Anexo I de la Ley 16/2002*, se comparte igualmente la conclusión de la sentencia de instancia, a la vista del proyecto objeto de autos, que el mismo no puede considerarse dentro del apartado 5 del Anexo I de la referida Ley, en su redacción a la fecha de la solicitud, que establecía como supuestos sujetos a dicha autorización, dentro de la Gestión de residuos:

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

Ya que lo determinante en este caso, no es lo que la parte apelante considera que si es un vertedero por la extensión de terreno destinada a la acumulación de residuos, ya que la normativa aplicable no vincula la necesidad de la autorización a la extensión o no de la instalación, sino a que se trate de un vertedero para todo tipo de residuos y la actividad que ha obtenido la licencia lo es únicamente para los residuos a los que se refiere el proyecto, recogidos en su página 1, en concreto del grupo 17 de la Orden MAM/304/2002.

Por lo que resulta obligado concluir que no se daban los presupuestos legales para determinar la necesidad de autorización ambiental, y así se entendió por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental cuando emite el informe favorable y considera que el expediente tramitado se realizaba al amparo de lo establecido en el *artículo 24* y *por tanto sometida al régimen de licencia ambiental*, *sin que esta conclusión se vea alterada por la referencia que se hace en el recurso de apelación al artículo 11 de la Ley 11/2003*, que se refiere al otorgamiento de la autorización ambiental, así como la modificación a que se refiere el art. 41 preceberá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

a) Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el apartados del *art. 4 de la presente Ley* .

b) La licencia urbanística.

Pero es evidente que dicha autorización ha de referirse solo a las actividades que exijan dicha autorización conforme establece el *artículo 10* y *no a las que conforme el artículo 24 de la misma Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, quedan sometidas al régimen de la licencia ambiental las



actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, pero en el que se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se regirán por su régimen propio, como precisa ese mismo precepto, por lo que si hemos concluido que se trata de una actividad sometida al régimen de licencia ambiental y no de autorización, no es posible referirnos a lo establecido en el artículo 11 para las actividades sometidas a autorización".

CUARTO.- Como se aprecia por el contenido de la sentencia transcrita en el fundamento de derecho anterior, que se refiere exactamente a una impugnación de una licencia ambiental y urbanística otorgada para una instalación prácticamente idéntica a la de este recurso, con la misma finalidad y la misma actividad y en base a un proyecto realizado por el mismo titular y que recoge en esencia el mismo contenido del proyecto que sirve de base para el otorgamiento de las licencias aquí impugnadas, la resolución a adoptar en este recurso debe ser exactamente la misma, por lo que debe considerarse ya resuelta en aquella sentencia la cuestión relativa a la interpretación de los artículos 26 y 27 de la Ley 29/98, así como la cuestión relativa a los emplazamientos que se recogen en el art. 5 de la Ley 10/98, e igualmente respecto de que se haya solicitado solamente licencia ambiental y se haya otorgado además licencia urbanística. Lo mismo cabe decir respecto de las respectivas autorizaciones sectoriales, como son por ejemplo las autorizaciones para accesos y las autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro. Exactamente el mismo problema planteado en aquel recurso se plantea en el presente respecto del facultativo competente para redactar un proyecto técnico como el presentado e inclusive respecto del cumplimiento de las exigencias que contiene el art. 293 del Reglamento de Urbanismo y el art. 26 de la Ley 11/2003.

Aún cuando la sentencia anteriormente transcrita viene a resolver también el resto de las cuestiones, dado que se trata de un proyecto distinto, debemos comprobar si realmente debe sujetarse este proyecto a evaluación de impacto ambiental o no es preciso este sometimiento. El art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, determina, al regular el ámbito de aplicación, los proyectos que deban someterse a una evaluación de impacto ambiental:

"1. Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley.

2. Sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los siguientes proyectos:

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

La normativa de las comunidades autónomas podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental".

Como se puede apreciar, la actividad que se comprende en este proyecto no es encuadrable dentro de los supuestos recogidos en el Anexo 1 de este Real Decreto Legislativo, puesto que no se puede considerar recogido en el Grupo 8, c), ni tampoco en el Grupo 9, c) 6, pues no nos encontramos ante un supuesto de un vertedero. Sería un supuesto de los comprendidos en el Grupo 9, b) del Anexo 2, puesto que se trata de una instalación de eliminación de residuos no incluido en el Anexo 1, por lo que sólo debe someterse a evaluación de impacto ambiental cuando lo decida el órgano ambiental competente en cada caso, y no es éste el supuesto, como se desprende del acuerdo de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de fecha 29 de julio de 2010 (folio 27 del expediente administrativo de licencia ambiental -expediente I-). Por tanto, se excluye la necesidad de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Ello sin perjuicio de que sea preciso solicitar la autorización en su momento, como precisamente se recoge en la condición 5.1 de este informe favorable de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, y ello en aplicación de lo recogido en el art. 7 del Real Decreto 105/2008, así como en lo recogido en el art. 13 de la Ley 10/98.



QUINTO.- Por otra parte, no se aprecia que el Proyecto básico incumpla alguno de los requisitos exigidos por el art. 26 de la Ley autonómica 11/2003. Este precepto presenta la siguiente redacción:

"1. La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.

2. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:

Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.

Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.

Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.

Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.

Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.

Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.

b) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.

c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.

3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible e incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" del informe de impacto ambiental al que se refiere el artículo 24.1. Asimismo, incorporará una declaración responsable sobre la disposición de las autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.

4. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación".

Ya hemos visto que no se acredita que se haya redactado por técnico no competente, sin perjuicio de que proceda la presentación de un proyecto más específico respecto de las obras a ejecutar para poder llevar a cabo las mismas. En el proyecto se contiene la descripción de la actividad y de la instalación, todo ello dentro de los lógicos parámetros de una instalación que realmente genera escasas emisiones; conteniéndose una descripción de la actividad e instalación, con su localización (folios 6 a 14 del Proyecto); una determinación de la incidencia de la actividad en el medio ambiente (folios 15 a 18); así como también se contiene en los folios 19 a 21 del proyecto justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente. Asimismo se recogen una serie de medidas de gestión de residuos y emisiones atendiendo a la actividad a desarrollar, indicando otra serie de medidas correctoras para evitar o minimizar los impactos en la explotación (folios 22 a 33 del Proyecto). Comprendiéndose en todo el Proyecto, fundamentalmente al realizar la descripción de las actividades, las técnicas de prevención y reducción de emisiones. Por otra parte, se aporta como Anexo el estudio de sinergias con la otra instalación que se realiza en las cercanías, de la mercantil "Excavaciones Mikel, S.L.". Y si bien es cierto que no se hace referencia a la urbanización relativa al Plan Parcial Sector UR-7, ello en ningún momento puede llevar a considerarse este Proyecto que no reúne los requisitos exigidos por el art. 26, ni que implique que no proceda otorgar las licencias impugnadas, puesto que no podemos olvidar en ningún caso que la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, en sesión de 20 de marzo de 2012 adoptó el acuerdo de inadmitir el expediente relativo a este Plan Parcial, y no es hasta la Orden de 14 de febrero de 2014, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, cuando se acuerda anular dicha resolución de la Comisión y retrotraer las actuaciones a fin de subsanar la deficiencia advertida relativa a que el Consejero de Fomento pueda " *aprobar cuando le corresponda o, en otro caso, autorizar la aprobación de las modificaciones e instrumentos citados en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias de relevante interés social* " (apartado h de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 45/2009), respecto de los instrumentos a que se refiere la indicada Disposición Transitoria Tercera del Decreto 45/2009 . Por tanto, realmente no se podía exigir un estudio de sinergias respecto de un Plan Parcial que había sido inadmitido a trámite su aprobación definitiva, y que además realmente se encuentra a una distancia aproximadamente igual de la ubicación de



esta planta para cuya actividad se ha concedido licencia ambiental y urbanística a la que se encuentra la propia localidad de Moneo, por lo que lo recogido respecto de esta localidad es también aplicable a la urbanización que se pueda desarrollar en este Plan Parcial, si se puede desarrollar.

SEXTO.- Ninguna trascendencia tiene respecto de lo resuelto en la sentencia el hecho de que en la misma se haya indicado que no se ha impugnado la autorización de uso excepcional en suelo rústico, por cuanto que aun cuando se haya impugnado, no consta que se haya solicitado la suspensión de la autorización y, aun cuando se hubiese solicitado, esta suspensión se hubiese acordado indudablemente con posterioridad a dictarse la resolución administrativa aquí recurrida, por cuanto que el procedimiento judicial en donde se impugnó la autorización de uso excepcional es del año 2015.

Por otra parte, se alega que en la resolución impugnada no se hizo constar ningún tipo de limitación ni condición temporal, pero es de apreciar que no es preciso que se haga constar en una licencia ambiental límite alguno, puesto que, conforme al artículo 38 de la Ley 11/2003, "*las licencias ambientales se concederán por un período de vigencia indefinido*". Otra cosa distinta es en cuanto al plazo para iniciar la actividad una vez concedida la licencia ambiental, así como para el supuesto de cese temporal de la actividad, en cuyo supuesto es de aplicación el artículo 44. Es cierto que el art. 13.1 de la Ley 10/98 establece un límite temporal, pero se refiere a la autorización relativa a la actividad regulada en esta Ley 10/98 y cuya autorización se otorga por la autoridad competente autonómica, que es preciso que se solicite y que es independiente respecto de esta licencia, como se recoge en el punto 5.1 de las condiciones del informe favorable emitido por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental en sesión de fecha 29 de julio de 2010 (folios 27 a 29 del expediente administrativo relativo a la licencia ambiental).

ÚLTIMO.- Respecto de las costas, debemos seguir el mismo criterio, al plantearse exactamente las mismas cuestiones, adoptado en sentencia 119/2015, de 5 de junio, dictada en recurso de apelación 15/2015 :

"ULTIMO.- Desestimándose, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, procedería en aplicación del art. 139.1 y 2 de la LRJCA hacer expresa imposición de costas procesales a la parte apelante, por imperativo legal, pero dado que no se comparte por el contrario el pronunciamiento que sobre las costas realiza la sentencia apelada, ya que se aprecia la existencia de ciertas dudas de hecho y de derecho que no debieran haber propiciado la condena en costas verificada, es por lo que en este punto no se comparte la condena en costas que se realiza, sin que ello suponga una carga para la parte demandada, primero porque no supone que se le impongan a ella ningún gasto derivado del proceso, más que los de su propia asistencia letrada, y por que dicha imposición no se establece de manera automática por la estimación o desestimación del recurso, sino que el artículo 139 en su redacción actual, permite tener en consideración la existencia de dudas de hecho y de derecho, que aquí no se han valorado convenientemente, por lo que procede estimar en este punto el recurso de apelación y dejar sin efecto la imposición de las costas procesales realizada en la instancia a la parte recurrente".

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Que se estima parcialmente el recurso de apelación registrado con el núm. **125/2015** , interpuesto por la mercantil "Promoneo, S.L.", representada por la procuradora doña Inmaculada Pérez Rey y defendida por la letrado Sra. Bañeres de la Torre, contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos en el procedimiento ordinario núm. 7/2014, por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2012 del Alcalde del Ayuntamiento de Medina de Pomar, por el que desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de 25 de agosto de 2011, por el que se concede licencia ambiental y urbanística a la empresa "Excavaciones y Contratas Marañón, S.L."

Y en virtud de dicha estimación parcial se confirma la sentencia de instancia, por ser conforme a derecho, en cuanto a la declaración de conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas, pero se revoca en cuanto a la imposición de costas realizada en dicha sentencia y se declara que no ha lugar a la imposición de costas, ni de primera instancia, ni de esta apelación, debiendo cada parte sufragar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Letrado de la A. J., doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ